

	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS				
	CAFUCHES S.A. E.S.P.				
	REPSUESTA A PETICIÓN				
	VERSION	FECHA	CÓDIGO	Documento Controlado	
	01	16-04-2018	GCO-FO-018		

San Martín de los Llanos, 27 de julio de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Honorable Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO

secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	Alegatos de conclusión
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	OSCAR IVAN WERPAJOSKI CALIMAN
Demandado:	CAFUCHES S.A. E.S.P.
Radicado:	506893189001 2019 00087 01

CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.077.255 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 148.718 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Sociedad CAFUCHES S.A. E.S.P., de conformidad a lo ordenado en el auto del 18 de julio del 2022, proferido, en la cual se ordena correr traslado para presentar alegatos de conclusión de segunda instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 numeral 1 de la Ley 2213 del 2022, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

ALEGATOS DE CONCLUSION

Debo iniciar ratificando los argumentos jurídicos expuestos en la contestación de la demanda y en los argumentos o reparos presentados a la sentencia de primera instancia y que conforme a lo probado a lo largo del proceso, se deberá revocar en su integridad en virtud que dentro del plenario no se encuentran acreditadas los elementos básicos de una relación laboral, como lo indica el artículo 23 del C.S.T.

Ahora bien, el despacho de primera instancia finca su posición que la subordinación como el elemento intrínseco diferenciador de una relación contractual civil o comercial de una laboral, y por ende concluyo que este se encuentra probado y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda.

Contrario sensu a la conclusión llegada por el despacho de primera se puede colegir claramente una indebida apreciación del marco probatorio como lo indica el artículo 164 del CGP, como una garantía del derecho al acceso a la administración de justicia. En consecuencia de ello, la defensa presento la totalidad de documentación que acreditan la existencia de un vínculo comercial o civil con el señor OSCAR IVAN WERPAJOSKI, que contradicen lo aseverado por el despacho.

	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS				
	CAFUCHES S.A. E.S.P.				
	REPSUESTA A PETICIÓN				
	VERSION	FECHA	CÓDIGO	Documento Controlado	
	01	16-04-2018	GCO-FO-018		

En consecuencia, se observa en el fallo impugnado que en ningún momento el despacho de primera instancia se pronuncio sobre la relación contractual existente ni sobre la forma contractual utilizada.

Con relación al defecto factico por indebida valoración probatorio existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y su más reciente sentencia T-147/2020 sostiene:

“ II) Falta de valoración de elementos probatorio debidamente aportados al proceso que de haberse tenido en cuenta, debieron haber cambiado el sentido de la decisión adoptada. III) Indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la Ley. ” Sentencia T-458 del 2007.

Tal y como se reprocha en el recurso de alzada, el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta el material probatorio y la defensa ejercida por mi representada y se limita únicamente a citar apartes de las declaraciones de los testigos de la demanda y dejando a un lado la documentación aportada al proceso.

Es claro para esta defensa que la apreciación individual y conjunta de las pruebas, se deberá realizar de manera racional, conforme a la sana crítica y experiencia. La Corte Suprema de Justicia en sentencia CS9193 del 28 de junio del 2017, con relación al balance de probabilidades sostuvo:

“ La carga argumentativa del recurso que denuncia errores probatorio consiste, entonces en la demostración de la hipótesis más plausible a partir de la teoría de la probabilidad prevalente. Es decir que frente a la imposibilidad material de deducir certezas – por un lado -, y la inadmisibilidad de decisiones inmotivadas o sustentadas en la mera fuerza de la autoridad – por el otro -. Han de preferirse las hipótesis que alcanzan un mayor grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia, a la luz del análisis contextual de los hechos probados en el proceso.”

Conforme a la regla del artículo 176 lo siguiente: *“ Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescrita en la ley sustancia para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. ”*

Esta probado que el señor OSCAR IVAN WERPAJOSKI, ejecuto las actividades que contractualmente se pactaron y fueron en cumplimiento de su vínculo contractual con ausencia de un vínculo laboral, con autonomía administrativa, técnica y financiera para ejecutar el contrato de prestación de servicios como apoyo. De otro lado en el contenido del contrato se observa que el contratante delegara la supervisión del contrato para la verificación del cumplimiento de las obligaciones, por lo que en realidad lo que afirma el demandante ser una subordinación en realidad, son la verificación de las obligaciones contractuales y que por ende no se puede predicar con claridad que haya una

	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS				
	CAFUCHES S.A. E.S.P.				
	REPSUESTA A PETICIÓN				
	VERSION	FECHA	CÓDIGO	Documento Controlado	
	01	16-04-2018	GCO-FO-018		

SUBORDINACIÓN.

BUENA FE DE LA DEMANDADA:

Tal como se expuso en la contestación de los hechos, el accionante está solicitando como pretensión el pago de conceptos laborales como prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y las indemnizaciones por no pago de estos, que en el caso sub-examine se debe desestimar por cuanto estamos frente a una relación civil o comercial; como se dijo anteriormente la SUBORDINACION no se encuentra acreditada por ende el demandante no tendría derecho a ellos, en virtud a la modalidad contractual celebrada.

Por lo anterior, podemos concluir sin reparo alguno, que CAFUCHES S.A. E.S.P., no ha obrado de mala fe, ya que contrario a ello, lo que siempre ha pretendido es cumplir con el pago de las obligaciones a su cargo.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado frente a la mora, así:

“ La buena fe exime al patrono de la indemnización. “Para la sala la condena a indemnización moratoria, no es ni automática ni inexorable. Para imponerla es necesario que en forma palmaria aparezca que el patrono particular o el oficial, haya obrado de mala fe al no pagar a su trabajador a la terminación del contrato de trabajo lo que le adeuda por salarios y prestaciones por estos conceptos e indemnizaciones en su caso. Pero si prueba que con razones atendibles no ha hecho ese pago, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la indemnización por mora. Se ha insistido de manera uniforme en punto a predeterminar la causalidad de la indemnización moratoria en la mala fe y la temeridad del patrón al par que la jurisprudencia ha erigido la buena fe, que ampara inclusive el estado de duda razonable, como eximente de aquella. Lo anterior significa que para la Corte el elemento buena fe está implícito en las normas que consagran la indemnización por mora, y por tanto para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal. Si en ella aparece la buena fe, es decir la razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, no se impondrá la sanción. Por ello que al estudiar el ataque anterior se expresó la citada indemnización ni es automática ni es inexorable” (CSJ. Cas. Laboral, sent. Jun. 5/72.)

Al respecto, la sentencia SL11436-2016, radicación N.º 45536, del 29 de junio de 2016, concluye que:

“Pues bien, en torno a este punto, esta Sala en sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 39186, reiteró que la absolució de la indemnización moratoria cuando se

	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS				
	CAFUCHES S.A. E.S.P.				
	REPSUESTA A PETICIÓN				
	VERSION	FECHA	CÓDIGO	Documento Controlado	
	01	16-04-2018	GCO-FO-018		

discute la existencia de un contrato de trabajo, no depende del desconocimiento del mismo por la parte convocada a juicio al dar contestación al escrito inaugural del proceso, negación que incluso puede ser corroborada con la prueba de los respectivos contratos. Ni la condena de esta sanción pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia. Lo anterior porque en ambos casos, se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo, a fin de poder definir si la postura de éste resulta o no fundada, y su proceder de buena o mala fe.

De suerte que la buena o mala fe fluye, en estricto rigor, de otros tantos aspectos que giran alrededor de la conducta del empleador que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de declarar la existencia de un contrato de trabajo, **el fallador debe contemplar las pruebas pertinentes para auscultar dentro de ellas, la presencia de los argumentos valederos que sirvan para abstenerse o no de imponer la sanción.**

Es que si el juzgador condena al pago de la indemnización moratoria únicamente sobre la base de la señalada declaratoria de existencia de un contrato laboral o simplemente por el no pago de salarios o prestaciones sociales, o para el sector oficial también por la no cancelación de una indemnización, sin más miramientos y análisis, como sucedió en el asunto bajo examen que el Tribunal parte del supuesto normativo que esa sanción se aplica de manera «automática e inflexible» haciendo presumir la mala fe, crea una regla general equivocada, por la potísima razón de que aplica la norma de manera automática o maquinal, cuando su deber, conforme a la ley, estriba, se reitera, en realizar un estudio serio en torno a la conducta asumida por el deudor, esto es, en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder.

En cuanto a la manera como los juzgadores deben apreciar la conducta del empleador, de cara a la imposición de la sanción por mora y a la inexistencia de parámetros o reglas absolutas, esta Corporación en sentencia de la CSJ SL ,13 abr. 2005, rad. 24397, explicó:

“... deben los jueces valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos

	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS				
	CAFUCHES S.A. E.S.P.				
	REPSUESTA A PETICIÓN				
	VERSION	FECHA	CÓDIGO	Documento Controlado	
	01	16-04-2018	GCO-FO-018		

del proceso que se examina...”, como lo dejó sentado en la sentencia del 15 de julio de 1994, radicación 6658.

“Así, pues, en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe. **Sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro.** En ese sentido se pronunció igualmente la Corporación en providencia del 30 de mayo de 1994, con radicación 6666, en la cual dejó consignado que: **‘Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria...’.**

De ahí que el juez de alzada, al concluir que por la circunstancia de la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el no pago de acreencias laborales, era suficiente para condenar al I.S.S. a la sanción moratoria prevista en el artículo 1° del D. 797 de 1949, desvió la verdadera inteligencia que le corresponde a este precepto legal aplicable al asunto sometido a escrutinio de la Corte, si se tiene en consideración la correcta interpretación de tal norma conforme a su genuino y cabal sentido, que se desprende de lo asentado y de las enseñanzas jurisprudenciales que se acaban de transcribir.

Por último, debe decirse, que el Tribunal igualmente erró al inferir que la «mala fe se presume» de cara a la imposición de la indemnización moratoria, pues esta posición doctrinal se revaluó, tal como se dejó sentado en la sentencia de la CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 32416, en la que se puntualizó:

“Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, **de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe,** considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción

	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS				
	CAFUCHES S.A. E.S.P.				
	REPSUESTA A PETICIÓN				
	VERSION	FECHA	CÓDIGO	Documento Controlado	
	01	16-04-2018	GCO-FO-018		

concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.

En ese orden, la actuación de mi mandante estuvo cobijada por la buena fe, por lo que se solicita al Honorable Despacho, se declare probada la excepción de buena fe de la demandada.

El demandante pretende desconocer su aceptación y declaración de haber manifestado su voluntad de celebrar un contrato de prestación de servicios, para luego desdibujar la relación contractual celebrada de índole civil o comercial, todo lo cual permite vislumbrar su mala fe y pretender vía judicial, lo acordado mediante un contrato. Bajo el imperio del artículo 1602 del Código Civil que ordena: “ **Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.**”

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio y al Honorable Magistrado Ponente, revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia negar la totalidad de pretensiones.

Atentamente,


CAMILO HURTADO RODRIGUEZ
 C.C. 86.077.255 DE VILLAVICENCIO
 T.P. 148.718 DEL CSJ

Radicado: 506893189001 2019 00087 01 ALEGATOS DE CONCLUSION

camilo hurtado <camiloehurtado@hotmail.com>

Mié 27/07/2022 2:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio
<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: administracion cafuches-sanmartin <administracion@cafuches-sanmartin.gov.co>
San Martin de los Llanos, 27 de julio de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Honorable Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO

secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	Alegatos de conclusión
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	OSCAR IVAN WERPAJOSKI CALIMAN
Demandado:	CAFUCHES S.A. E.S.P.
Radicado:	506893189001 2019 00087 01

Me permito presentar al honorable magistrado el escrito de alegatos de conclusión, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

CAMILO HURTADO RODRIGUEZ
APODERADO
CAFUCHES S.A. E.S.P.